

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° : A039-2013/OSCE
Demandante : SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C.
Demandando : Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.
Árbitro Único : Dr. Reynaldo Bustamante Alarcón
Fecha : Lima, 7 de febrero de 2013
Resolución N° : 16

AUTOS Y VISTOS

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 17 de mayo de 2012, la empresa SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C., (en adelante también “la Demandante” o “la Contratista”), y Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. (también llamada “el Demandado”, “PETROPERÚ” o “la Entidad”) suscribieron el Contrato N° OFP-12330282-OF (en lo sucesivo también llamado “el Contrato”) cuyo objeto es la “Adquisición de Uniformes para el Personal de las Estaciones de Servicio-EESS afiliadas a PETROPERÚ S.A.”. Este contrato fue celebrado luego de que PETROPERU S.A. otorgara la Buena Pro al Contratista del ítem N° 4 en el proceso por Competencia Mayor N° CMA-0002-2012-OFP/PETROPERÚ.

En la cláusula décimo segunda del Contrato se establece:

“Cláusula décimo segunda: solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, nulidad, inexistencia, ineeficacia o invalidez, se resolverán mediante arbitraje, debiendo solicitarse el inicio de este procedimiento en cualquier momento anterior a la fecha de la culminación del contrato. En caso el contrato sea resuelto o PETROPERÚ declare su nulidad, el plazo para interponer arbitraje será de quince (15) días hábiles de notificada tal decisión. Estos plazos son de caducidad.



El arbitraje será de derecho y será resuelto por un árbitro único o tribunal arbitral, según el acuerdo de las partes.

En el procedimiento de arbitraje será de aplicación lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado”.

Atendiendo a lo acordado por las partes en la cláusula señalada, las controversias suscitadas en la ejecución del Contrato deben ser resueltas mediante un proceso arbitral. En el presente caso, se verifica la existencia de una controversia surgida entre las partes en el marco de la ejecución del Contrato que suscribieron, cuyos principales actos procesales se expondrán en los siguientes acápite.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Mediante Resolución N° 092-2013-OSCE/PRE, de fecha 13 de marzo de 2013, se designó al Dr. Reynaldo Bustamante Alarcón para conocer la controversia surgida entre SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. y Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. en el marco del Contrato N° OFP-12330282-OF.
2. El 30 de abril de 2013 se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la que este último reiteró la aceptación de su designación, comunicó no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, expresó su obligación de desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
3. En dicha audiencia, con asistencia de las partes, se dejó constancia que el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, “la LCE”), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, “el RLCE”), y por el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje (en lo sucesivo, “la Ley de Arbitraje”). Asimismo se acordó que, en caso de insuficiencia de las reglas antes mencionadas, el Árbitro Único quedaba facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

III. LA DEMANDA DE SJT COMERCIALIZACIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.

1. Con fecha 4 de junio de 2013 y dentro del plazo establecido en la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, la Contratista interpuso demanda de arbitraje contra PETROPERÚ formulando los siguientes petitorios:



- a. **PRIMER PETITORIO PRINCIPAL:** Que PETROPERÚ otorgue a la Contratista la ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendarios solicitados con la Carta N° 135-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PERUPETRO, de fecha 06 de setiembre de 2012, motivado por el robo en sus instalaciones de treinta y ocho (38) rollos de tela DRILL color verde, insumo para la confección de los uniformes contratados; declarada improcedente extemporáneamente con la Carta GLOB-UCB-2661-2012 del 18 de setiembre de 2012. Este punto controversial incluye el desacuerdo con la aplicación del numeral 10.6 del Reglamento de Contrataciones de Petroperú, como sustento de la denegatoria.
- b. **SEGUNDO PETITORIO PRINCIPAL:** Que PETROPERÚ otorgue a la Contratista ampliación de plazo por ciento cinco (105) días calendarios solicitadas con la Carta N° 146-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU de fecha 11 de octubre de 2012. Esto motivado por la demora en la entrega de los listados contenido la distribución de prendas para las Estaciones Lima-Centro; declarada improcedente con la Carta GLOB-UCB-2848-2012 del 11 de octubre de 2012.
- c. **TERCER PETITORIO PRINCIPAL:** Que PETROPERÚ reintegre a la Contratista la suma indebidamente retenida por concepto de penalidad ascendente a S/.62,063.25 (Sesenta y dos mil sesenta y tres 25/100 Nuevos Soles), estipulada en la Cláusula Séptima del Contrato.
- d. **PRIMER PETITORIO SUBORDINADO AL TERCER PETITORIO PRINCIPAL:** Que PETROPERÚ pague a la Contratista por concepto de indemnización la suma S/.62,063.25 (Sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles) más IGV e intereses por los daños generados por abuso de derecho con relación a los hechos narrados en la presente pretensión.
- e. **SEGUNDO PETITORIO SUBORDINADO AL TERCER PETITORIO PRINCIPAL:** Que PETROPERÚ pague a la Contratista por concepto de resarcimiento la suma de S/. 62,063.25 (Sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles) más IGV e intereses por el enriquecimiento sin causa de PETROPERU S.A. con relación a los hechos narrados en la presente pretensión.
- f. **CUARTO PETITORIO PRINCIPAL:** Que se declare, adicionalmente, el derecho de la Contratista a que PETROPERÚ le pague los intereses que se generen entre la fecha en que debió cancelarse la totalidad de la venta y la fecha en que efectivamente se pague.

Asimismo, se solicitó que PETROPERÚ asuma las costas y costos del proceso arbitral.



2. Los principales hechos sobre los cuales el Demandante sustenta su demanda son los siguientes:

- a. El 17 de mayo de 2012, la Contratista y PETROPERÚ suscribieron el Contrato N° OFP-12330282-OF, en virtud del proceso de Competencia Mayor N° CMA-0002-2012-OFP/PETROPERU, Ítem N° 4, cuyo objeto es la “Adquisición de uniformes para el personal de las estaciones de servicio-EESS afiliadas a Petroperú S.A.”, por la suma de S/.665,918.25 (seiscientos sesenta y cinco mil novecientos dieciocho y 25/100 Nuevos Soles).
- b. De acuerdo con el Contrato y las Bases Técnicas, la Contratista debía entregar las prendas correspondientes a los uniformes materia de contrato en dos oportunidades:
 - i) Primera entrega: a los 60 días calendarios después de que la Entidad apruebe las muestras comprendidas en los sub ítems 4.1, 4.2, 4.3. y 4.4, así como la mitad de las prendas señaladas en el sub ítem 4.5. La entrega en los puntos de distribución respecto de los mismos sub ítems sería dentro de los 80 días calendarios posteriores a la aprobación de estas muestras.
 - ii) Segunda entrega: a los 140 días calendarios, luego de la fecha programada para la primera entrega, se entregaría la mitad restante de las prendas señaladas en el sub ítem 4.5. La entrega en los puntos de distribución respecto de este mismo ítem sería dentro de los 160 días calendarios posteriores a la fecha programada para la primera entrega.

En ambos casos, las Bases Técnicas establecieron que se suspendería el conteo del plazo mientras durase la verificación por parte de PETROPERÚ de las prendas entregadas en taller.

- c. Con el Acta de fecha 19 de junio de 2012, suscrita por la supervisora de la Unidad de Publicidad Comercial de PETROPERÚ, Marina Jiménez Montenegro, se aprobó las muestras de prendas entregadas por la Contratista. Por lo que los plazos de entrega se computarían de la siguiente manera:

Entrega	Detalle	Inicio	Culminación
Primera	Entrega en taller	20/JUN/12	18/AGO/12
	Entrega en puntos de distribución	20/JUN/12	07/SET/12
Segunda	Entrega en taller	19/AGO/12	05/ENE/13
	Entrega en puntos de distribución	08/SET/12	25/ENE/13

- d. Sin embargo, el 30 de julio de 2012, la Contratista verificó el robo de 38 rollos de tela Drill que usaría para la confección de los referidos uniformes. Debido a

este imprevisto, el 6 y el 13 de agosto de 2012 solicitó sendas cotizaciones a fin de reponer la tela robada. Recién el 6 de setiembre de ese año, la Contratista pudo recibir de Casimires Nabila S.A.C. la tela a reponer, como acredita con la Factura N° 0118257 y Guía de Internamiento N° 0079953.

- e. Es así como, a través de la Carta N° 135-SJTSAC/2012 del 18 de setiembre de 2012, la Contratista solicitó a la Entidad 39 días calendarios de ampliación de plazo de ejecución contractual debido al robo de tela acontecido en sus instalaciones. Mediante Carta N° GLOG-UCB-2564-2012, de fecha 11 de setiembre de 2012, el Jefe de la Unidad de Contrataciones de PETROPERÚ, solicitó a la Contratista información adicional para resolver el pedido de ampliación, asimismo, indicó que el plazo para responder este pedido se suspendía hasta que la Contratista cumpla con brindar la información solicitada.
- f. Luego de que la Contratista brindara la información adicional solicitada por PETROPERÚ, mediante Carta N° 138-SJTSAC/2012 del 13 de setiembre de 2012, esta Entidad declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo solicitado por extemporáneo. De acuerdo con la Entidad, este pedido debió realizarse dentro de los 7 días de finalizado el hurto de la tela.
- g. Pese a lo anterior, la Contratista considera que debido a que PETROPERÚ respondió su solicitud fuera del plazo establecido en el artículo 10.6 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ, aprobado con Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE (en lo sucesivo, “el Reglamento”), debe entenderse que la ampliación de plazo por 39 días calendarios fue aprobada.

En función a ello la Contratista alega que los nuevos plazos serían los siguientes:

Entrega	Detalle	Inicio	Culminación
Primera	Entrega en taller	20/JUN/12	26/SET/12
	Entrega en puntos de distribución	20/JUN/12	16/OCT/12
Segunda	Entrega en taller	19/AGO/12	13/FEB/13
	Entrega en puntos de distribución	08/SET/12	05/MAR/13

- h. Respecto a su solicitud de ampliación de plazo por 105 días calendarios, la Demandante señala que mediante Cartas Nos. 118-2012/SJTSAC del 23 de julio 2012, 123/SJTSAC/12 del 14 agosto 2012, 125/SJTSAC/2012 del 16 agosto 2012, 131/SJTSAC/2012 del 28 agosto 2012, 134-SJTSAC/2012 del 31 agosto 2012, 136/SJTSAC/2012 del 10 setiembre 2012 y 139/SJTSAC/2012 del 10 setiembre 2012, solicitó de manera reiterada la entrega de los listados detallados

de tallas y cantidades por género de las prendas a distribuir, de conformidad con el Anexo N° 3 de las Bases Técnicas.

- i. PETROPERÚ habría demorado en la entrega de los listados requeridos por la Contratista toda vez que recién el 28 de setiembre de 2012, con Carta N° GLOG-UCB-2740-2012 del 28 de setiembre de 2012, cumplió con remitirlos.
- j. Con amparo en el artículo 10.6 del Reglamento, mediante Carta N° 146-2012-SJT/CMA 002-OFP/PETROPERU del 7 de octubre de 2012, la Contratista solicitó una ampliación de plazo de ejecución contractual por 105 días calendarios, por la demora de PETROPERÚ en entregar los listados que contienen la distribución de las prendas para las Estaciones de Lima-Centro.

De esta manera, según la Contratista, el nuevo plazo de ejecución estaría estructurado de la siguiente manera:

Entrega	Detalle	Inicio	Culminación
Primera	Entrega en taller	03/OCT/12	22/OCT/12
	Entrega en puntos de distribución	Inicia con el Acta de conformidad y confección de calidad	
Segunda	Entrega en taller	23/OCT/12	12/NOV/12
	Entrega en puntos de distribución	Inicia con el Acta de conformidad y confección de calidad	

- k. Mediante la Carta N° GLOG-UCB-2848-2012 del 11 de octubre de 2012, PETROPERÚ rechazó la solicitud de ampliación de la Contratista por considerar que la entrega tardía de los referidos listados no podían ser considerados como causales de retraso o paralización no imputables a la Contratista.

No obstante, la Demandante indica que las entregas de las prendas fueron realizadas dentro de los plazos contemplados en su solicitud de ampliación.

- l. Respecto de su tercera pretensión principal, la Demandante señala que una vez declarada la aprobación de sus pedidos de ampliación, PETROPERÚ le debe devolver el pago de la suma ascendente a S/. 62,063.25 (sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles) que le fueron retenidos por concepto de penalidad.

Subordinadamente, la Demandante exige el pago de una indemnización y un resarcimiento, ambas equivalentes a S/. 62,063.25 (sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles), respectivamente, debido al supuesto daño que le



ocasionó PETROPERÚ al rechazar sus solicitudes de ampliación y por el enriquecimiento sin causa al haber retenido indebidamente una penalidad.

IV. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PETROPERÚ

El 4 de julio de 2013 PETROPERÚ contestó la demanda presentada por la Contratista, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sustentándose básicamente en los siguientes argumentos:

- a. Respecto a la solicitud de ampliación de plazo de ejecución contractual por 39 días, PETROPERÚ indicó que su negativa a dicha solicitud se debió a que, a pesar de que el hurto de tela aconteció entre el 29 y 30 de julio de 2012, la Contratista recién solicitó la ampliación de plazo el 7 de setiembre de ese año. Es decir, la Demandante solicitó la ampliación más de un mes después de ocurrido el hurto, cuando el artículo 10.6 del Reglamento establece dicho plazo en 7 días luego de ocurrido el hecho generador del atraso.
- b. Sin perjuicio de ello, PETROPERÚ indicó que sí cumplió con responder la primera solicitud de ampliación de la Contratista dentro de los 7 días establecidos en el Reglamento, pero, debido a que a esta no estaba debidamente sustentada y documentada, procedió a solicitar información adicional. Una vez recibida esta información adicional, PETROPERÚ procedió a declarar improcedente esta solicitud de ampliación.
- c. En lo concerniente a la segunda ampliación de plazo por 105 días, PETROPERÚ hace referencia a una serie de comunicaciones entre ella y la Contratista en la que esta última le solicita que cumpla con brindarle los listados con información sobre tallas y cantidades de prendas a ser entregadas en distintos puntos de entrega de Lima-Centro. En estas comunicaciones, la Entidad fue brindando progresivamente la información requerida hasta que, finalmente, mediante correo electrónico del 27 de setiembre de 2012 y Carta N° GLOG-UCB-2740-2012 del 28 de setiembre de 2012, PETROPERÚ dio respuesta definitiva a los listados solicitados por la Demandante.
- d. La referida solicitud de ampliación por 105 días, fue presentada por la Contratista, mediante Carta N° 146-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU del 5 de octubre de 2012, con sustento en la supuesta demora de PETROPERÚ en la entrega de los listados con la distribución de prendas para las Estaciones de Lima-Centro.



- e. El Demandando señala que esta solicitud fue desestimada porque las causales de retraso o paralizaciones expuestas por la Contratista no pueden ser consideradas como no imputables a ella.

PETROPERÚ indica además que, según el informe presentado por la Auditora Textile Business G&D E.I.R.L., de fecha 24 de setiembre de 2012, la Contratista no tenía terminada la cantidad total de prendas que le correspondía entregar.

- f. Adicionalmente, el Demandado señala que los plazos se computan desde la comprobación de las muestras y no desde la entrega de los listados. Asimismo, que resulta incoherente sostener que el retraso se deba a la falta del listado, cuando se cuenta con actas de conformidad de entrega anteriores al entregado definitivamente el 28 de setiembre de 2012.
- g. En cuanto a la aplicación de la penalidad, el Demandado sostiene que esta se realizó de conformidad con la Cláusula Séptima del Contrato y los numerales 9 y 10 de los Términos de Referencia de las Bases Técnicas, por un total de 41 días de retraso en la entrega del ítem correspondiente a la primera entrega. Esta penalidad fue comunicada mediante Carta N° GLOG-UCB-3767 del 21 de diciembre de 2012.

V. AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO PROCESAL, DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, SANEAMIENTO PROBATORIO E INFORMES ORALES

1. El 2 de setiembre de 2013, en sede del OSCE, se realizó una audiencia que contó con la presencia del Dr. Reynaldo Bustamante Alarcón, en calidad de Árbitro Único, del Dr. José Rodrigo Rosales Rodrigo, Secretario Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo, y de los representantes y abogados de ambas partes. Esta única audiencia tuvo por objeto llevar a cabo el saneamiento procesal y probatorio del arbitraje, el intento de conciliación, y la fijación de los puntos controvertidos, así como los informes orales. La concentración de todas estas etapas procesales en una sola audiencia contó con la anuencia de las partes y se sustentó en el principio de economía procesal debido a que los medios probatorios aportados por las partes eran de actuación inmediata.
2. El Árbitro Único propició el acuerdo conciliatorio entre las partes; sin embargo, estas expresaron que de momento no resultaba posible arribar a una conciliación, no obstante dejaron a salvo la posibilidad de que ella pudiera darse en cualquier estado del proceso.



3. Luego de declararse saneado el proceso, el Árbitro Único, atendiendo las propuestas de las partes, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:
 - a. Determinar si corresponde o no que se otorgue al Contratista una ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendarios solicitados con Carta N° 135-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU de fecha 06 de setiembre de 2012.
 - b. Determinar si corresponde o no otorgar al Contratista una ampliación de plazo de ciento cinco (105) días calendarios solicitados con Carta N° 146-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU de fecha 11 de octubre de 2012.
 - c. Determinar si corresponde o no que la Entidad reintegre la suma indebidamente retenida por concepto de penalidad ascendente a S/. 62,063.25 a favor del Contratista.

O subordinadamente:

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague por concepto de indemnización la suma de S/. 62,063.25 a favor de la Contratista

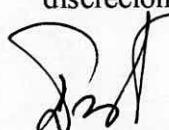
O subordinadamente:

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague por concepto de resarcimiento la suma de S/. 62,063.25 a favor de la Contratista.

- d. Determinar si corresponde o no que se reconozca a la Contratista el derecho de pago de los intereses, que se generen entre la fecha en que debió cancelarse la totalidad de venta y la fecha en que efectivamente se pague. Así como, que la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral.
4. Posteriormente, el Árbitro Único calificó los medios probatorios ofrecidos por las partes en los escritos de demanda arbitral y contestación de demanda, dejándose constancia que no existe ninguna cuestión probatoria interpuesta por alguna de las partes.
5. Finalmente, se otorgó el uso de la palabra a ambas partes a fin de que pudiesen exponer los argumentos que sustentan su defensa.

VI. ACTOS SUBSIGUIENTES

1. A través de la Resolución N° 14, de fecha 5 de noviembre de 2013, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales, a entera discreción del Árbitro Único.



2. Antes de finalizado el plazo para laudar, este fue prorrogado por 30 días hábiles adicionales mediante Resolución N° 15 notificada oportunamente a las partes.
3. En tal sentido, encontrándose el arbitraje listo para que se resuelva el conflicto de intereses que existe entre las partes, el Árbitro Único pasa a resolverlo de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES PREVIAS

Corresponde en esta sección afirmar lo siguiente:

1. El Árbitro Único se constituyó de acuerdo con las Reglas del Proceso Arbitral y aquellas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobados por Decreto Legislativo N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF, que norma el arbitraje, señalándose que en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.
2. S.J.T. Comercializaciones y Representaciones S.A.C. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
3. PETROPERÚ S.A. fue debidamente emplazado con la demanda, contestó la misma dentro del plazo y ejerció plenamente su derecho de defensa.
4. Las partes han tenido la debida oportunidad para ofrecer todos sus medios probatorios y también han ejercido la facultad de presentar alegatos escritos e informar oralmente.
5. El Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre los puntos controvertidos determinados en la audiencia correspondiente. Para tal efecto, debe tenerse presente que en dicha audiencia, el Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse sobre la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que fueron señalados los puntos controvertidos, pudiendo, asimismo, omitir el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.



1. SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO Y EL PRIMER PETITORIO PRINCIPAL DE LA DEMANDA

“Determinar si corresponde o no que se otorgue al Contratista una ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendarios solicitados con Carta N° 135-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU de fecha 06 de setiembre de 2012”.

- 1.1 Respecto de este punto, la Contratista ha expuesto que su solicitud de ampliación de plazo por 39 días que realizó a la Entidad mediante Carta N° 135-SJTSAC/2012 002-2012-OFP/PETROPERU, de fecha 6 de setiembre de 2012, se sustenta en el hurto de 38 rollos de tela Drill que pudo verificar el 30 de julio de 2012. En el parecer de la Contratista, esta solicitud debe entenderse por aprobada debido a que la Entidad no resolvió definitivamente su solicitud sino hasta el 18 de setiembre de 2013, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 10.6 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ.
- 1.2 Por su parte, PETROPERÚ sostiene que el pedido de ampliación formulado por la Contratista deviene en improcedente puesto que, de conformidad con las normas aplicables al caso, debió presentarse dentro de los 7 días de ocurrido el hecho generador del atraso en la ejecución de la obra. Es decir, si el hurto de tela aconteció entre el 29 y 30 de julio de 2012, la solicitud de ampliación debió presentarse dentro de los 7 días posteriores a dicha fecha y no más de un mes después como ocurrió en los hechos. Adicionalmente, señala que sí respondió la solicitud de la Demandante dentro del plazo establecido en el Reglamento, pero debido a que esta carecía de la información necesaria para atenderla, requirió a la Demandante para que presentase información adicional.
- 1.3 Pues bien, de acuerdo con el artículo 10.6 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ, norma que rige el Contrato suscrito por la Contratista y la Entidad (Cláusula Primera), *“procederá la ampliación de plazo de ejecución de la prestación por atrasos o paralizaciones no imputables a él, o por caso fortuito o fuerza mayor”*. Sin embargo, para que dicha norma resulte aplicable es necesario que la solicitud de ampliación de plazo sea presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, el mismo que está previsto, de forma idéntica, tanto en el artículo 10.6 del Reglamento precedentemente citado como en el artículo 175º del RLCE, en ambos casos señalándose que la solicitud de ampliación de plazo deberá presentarse *“dentro de los siete (7) días de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”*.
- 1.4 Por tanto, a fin de determinar si la solicitud de ampliación fue presentada por la Contratista dentro del plazo dispuesto en el Reglamento, corresponde establecer a



partir de cuándo debió computarse el plazo para la presentación de la mencionada solicitud.

- 1.5 Tal como se desprende de los alegatos expuestos por la Contratista, esta considera que el plazo para solicitar la ampliación debe contabilizarse desde el momento en que pudo reponer la tela que le fue sustraída. Es decir, a partir del día siguiente al 6 de setiembre de 2012, fecha en que recibió de Casimires Nabila S.A.C. la tela necesaria para continuar con la confección de los uniformes materia de contrato. Esta posición es contraria a la de PETROPERÚ quien ha señalado que desde el día en que la Contratista verificó la sustracción de tela estuvo en la posibilidad de comunicar este hecho a la Entidad a fin de solicitar una ampliación de plazo.
- 1.6 La redacción de las normas concernientes al plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo, tanto la del Reglamento como la del RLCE, es muy clara al diferenciar dos conceptos distintos: la paralización de la ejecución del contrato y la causa o hecho generador que la ocasionó. En ese sentido, adviértase que no es lo mismo referirse al evento del hurto de la tela (hecho generador de la paralización) que referirse al hecho de la falta de tela con la cual confeccionar los uniformes materia de contrato (paralización de la ejecución del contrato). Y como es fácil comprobar de la norma precedentemente citada, ésta se refiere al hecho generador del atraso o paralización (y no a la paralización de la ejecución del contrato) como término inicial para que se compute el plazo de 7 días para que el Contratista presente la solicitud de ampliación del plazo antes referida.

Por lo tanto, el plazo a considerarse para la presentación de la solicitud de ampliación no parte de la finalización de la paralización (de la ejecución del contrato), sino con la finalización del hecho generador que la provocó, esto es, el hurto de la tela.

- 1.7 Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que admitir la posición de la Contratista sobre el cómputo del plazo para presentar la solicitud de ampliación, supondría aceptar un comportamiento que se contrapone a su deber de diligencia contractual, recogido en el artículo 1314º del Código Civil (artículo aplicable al presente proceso por mandato del artículo IX de este cuerpo normativo)¹. Esto, debido a que un comportamiento diligente hubiese procurado comunicar cuanto antes a la Entidad el hurto de la tela a fin de que esta pueda atender las posibles

¹ Messineo señala que el deber de diligencia contractual no es otro que el de la diligencia ordinaria -de la cual habla el artículo 1314º del Código Civil- y lo define como “*aquel comportamiento del deudor que consiste en usar todos los cuidados y cautelas que-habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir*”. Finalmente, resume a la diligencia ordinaria como “*lo que normalmente se puede pretender que [el deudor] haga para lograr la satisfacción del acreedor*”. En: MESSINEO, Francesco. *Derecho Civil y Comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, Buenos Aires, 1955, p. 234.



consecuencias o daños que el incumplimiento del plazo inicialmente establecido le pudiese ocasionar.

- 1.8 Asimismo, carece de sustento la afirmación de la Contratista de que su solicitud de ampliación debe entenderse como aprobada debido a que la Entidad no la resolvió dentro de los 7 días posteriores a su presentación. El texto del artículo 10.6 del Reglamento señala que PETROPERÚ debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación en el plazo de 7 días, mas no indica que este pronunciamiento deba ser definitivo.

Como se desprende de autos, PETROPERÚ sí respondió la solicitud de ampliación dentro de los 7 días posteriores a su presentación, mediante la Carta N° GLOG-UCB-2564-2012, de fecha 11 de setiembre de 2012, en la que requirió a la Contratista proporcionar información adicional para resolver el pedido de ampliación. Ello debido a que la información proporcionada por la Contratista resultaba insuficiente para brindar un pronunciamiento definitivo. Por ello, no resulta amparable la posición del Contratista acerca de que debe considerarse que la ampliación que solicitó quedó aprobada por silencio de la Entidad.

- 1.9 De esta manera, teniendo en cuenta que el plazo establecido en el Reglamento para la presentación de la solicitud de ampliación es de 7 días contados a partir de la finalización del hecho generador de la paralización y que -como lo ha aceptado con su propio dicho- la Contratista advirtió la sustracción de la tela el 30 de julio de 2012, el plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo venció el 6 de julio de 2012, un mes antes de que esta sea finalmente presentada (el 7 de setiembre de 2012). Así las cosas, la solicitud de ampliación de la Contratista devendría en improcedente.

En consecuencia, el primer petitorio de la demanda debe ser declarado infundado.

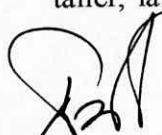
2. SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO Y EL SEGUNDO PETITORIO PRINCIPAL DE LA DEMANDA

“Determinar si corresponde o no otorgar al Contratista una ampliación de plazo de ciento cinco (105) días calendarios solicitados con Carta N° 146-2012-SJT/CMA 002-2012-OFP/PETROPERU de fecha 11 de octubre de 2012”.

- 2.1 La Demandante fundamenta su solicitud de ampliación de plazo en que PETROPERÚ demoró en brindarle la totalidad de listados necesarios para efectuar la entrega en taller de las prendas materia de contrato, a la que se refiere el acápite 7 de las Bases Técnicas del Contrato. Así, la Contratista afirma que recién el 28 de setiembre de 2012 recibió de PETROPERÚ la información necesaria para efectuar la entrega en taller y su posterior entrega en los puntos finales de distribución.



- 2.2 Tanto en su escrito de contestación de demanda como en su informe escrito, PETROPERÚ acepta que culminó de enviar a la Contratista la información requerida mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2012 y Carta N° GLOG-UCB-2740-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012. Sin embargo, considera que la segunda solicitud de ampliación presentada por la Contratista carece de sustento debido a que las causales de retraso o paralización expuesta por la Contratista no pueden ser consideradas como no imputables a ella. Menciona además que, según los informes de la Auditora Textile Business G&d E.I.R.L., al 24 de setiembre de 2012, la Demandante no había culminado con la confección de las prendas que debía entregar, lo que habría culminado recién el 1 de octubre de 2012.
- 2.3 En ese sentido, corresponde determinar si el retraso en el que incurrió PETROPERÚ en el envío al Contratista de los listados necesarios para la entrega en taller de las prendas materia de contrato puede ser considerada como una causal para otorgar una ampliación de plazo en armonía con el artículo 10.6 del Reglamento.
- 2.4 El artículo 10.6 del Reglamento señala que procede, a solicitud del contratista, otorgar una ampliación de plazo en la ejecución de la prestación por “*atrasos o paralizaciones no imputables a él*”. Según lo que sostiene la Contratista, el atraso en la entrega de las prendas en taller no es imputable a ella, sino que esta se debe a que PETROPERÚ no remitió los listados completos sino hasta el 28 de setiembre de 2012. Por esta razón, es menester determinar, en forma particular, si efectivamente el atraso en la entrega en taller comporta un hecho no imputable a la Contratista, partiendo de la cuestión de si la entrega de los referidos listados era necesaria para efectuar la primera entrega en taller.
- 2.5 El acápite 7 de las Bases Técnicas, “Verificación y control en taller de confección”, establece que, a efectos de la primera entrega en taller de las prendas, “*el Contratista deberá comunicar a PETROPERÚ S.A. la fecha en la que el total del requerimiento se encuentre disponible (prendas culminadas clasificadas por cantidades y tallas, por punto de entrega) para dar inicio a la verificación [...]*”.
- Adicionalmente, en el acápite 8 de las Bases Técnicas, “Conformidad de confección y cantidad requerida en taller”, se señala que “[...] las prendas deberán entregarse debidamente clasificadas **por punto final de entrega**, embolsadas e identificadas con stickers en fardos [...] indicando **tipo de prenda, talla, género y estación (verano e invierno)**. No estará permitido que en un fardo se mezclen tallas, género, estaciones”.
- 2.6 Es evidente entonces que, para proceder a efectuar la primera entrega de prendas en taller, la Contratista precisaba de contar con listados que le permitan clasificar las



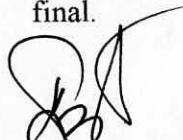
prendas a entregar por cantidades, tallas, punto final de entrega, talla, género y estación.

- 2.7 Pese a lo anterior, conforme se aprecia de autos, en las Bases Técnicas no se indica cómo deben ser clasificadas las prendas a entregar por cada estación de servicio del área denominada Lima – Centro. Cabe resaltar que, a partir de las distintas comunicaciones presentadas por ambas partes, así como del escrito de contestación de demanda e informe escrito de la Entidad, se puede verificar que esta última ha reconocido en distintas oportunidades que había información faltante en las Bases Técnicas que permitiese a la Contratista clasificar las prendas para las estaciones de Lima – Centro.
- 2.8 En efecto, en las comunicaciones efectuadas por la Contratista a PETROPERÚ, a través de las Cartas N° 118-2012/SJTSAC (entregada el 2 de agosto de 2012) y N° 123-SJTCSAC/2012 (entregada el 14 de agosto de 2012), solicitó a esta entidad lo siguiente, respectivamente: “[indicar] las **tallas** y **cantidad** para los puntos de entrega de LIMA/CENTRO” y “[aclurar] la **cantidad** y **tallas** de uniformes a despachar por cada sede o estación en la primera entrega”.

En un mail enviado por la Entidad a la Contratista el día 17 de agosto de 2012 en respuesta a la Carta N° 123-SJTCSAC/2012 antes indicada, la Supervisora de la Unidad de Publicidad Comercial de PETROPERÚ comunicó a la Contratista lo siguiente: “*Estoy todavía a la espera del listado de centro, solo un supervisor de Centro nos ha remitido y corresponden a la zona 37 y 38 [...] El día lunes te estamos remitiendo la respuesta en físico*”.

Asimismo, a través de la Carta N° MKTG-UPC-101-2012, recibida por la Contratista el 20 de agosto de 2012, PETROPERÚ le comunicó el envío de lo siguiente: “*cantidades, nombres, direcciones y teléfonos de las personas responsables de las prendas en los puntos de entrega final de las zonas correspondientes a Norte, Sur, Oriente, y parte de las EE.SS. correspondientes a la zona Centro, las cuales estaremos completando oportunamente*”.

- 2.9 Las posteriores comunicaciones entre la Contratista y PETROPERÚ tienen similar tenor a las anteriores. El 29 de agosto de 2012, la Contratista reiteró a la Entidad su solicitud de que se complete los listados faltantes de los puntos de Lima - Centro. Esta comunicación fue contestada por PETROPERÚ, a través de un correo electrónico que su Supervisora de Unidad de Publicidad Comercial envió a la Contratista el mismo 29 de agosto de 2012, en la que le indicó que enviaba las cantidades de uniformes que se debían entregar en cada uno de los puntos de entrega final.



Sin embargo, el 4 de setiembre de 2012, mediante Carta N° 134-SJTSAC/2012, la Contratista indicó a PETROPERÚ que en los listados enviados aún faltaban datos por consignar respecto de varias zonas de distribución final como “*distribución de tallas de pantalones, casacas y gorros (damas y caballeros)*”.

En su respuesta a esta carta, nuevamente, PETROPERÚ reconoce que aún faltaba proporcionar información necesaria. Así, en su correo electrónico enviado el 7 de setiembre de 2012 indica:

“[...] con respecto a la zona 43-44 se está remitiendo la información detallada de las prendas a entregar en cada una de las estaciones estando pendiente aún por parte del Sr. Luis Rubiños la entrega de los contactos correspondientes a esta zona, quien está completando la información para poder remitírsela la siguiente semana”.

- 2.10 Con Carta N° 136-SJTSAC/2012, entregada a PETROPERÚ el 11 de setiembre de 2012, la Contratista solicitó nuevamente a la Entidad que indique información faltante en los listados, así mismo, que aclare unas incongruencias entre lo comunicado por la Supervisora de Calidad de PETROPERÚ y las Bases Técnicas del Contrato. Una semana después, el 18 de setiembre de 2012, con Carta N° 139-SJTSAC/2012, la Contratista reiteró este pedido a la Entidad.

Esta solicitud de la Contratista fue respondido con correo electrónico enviado el 18 de setiembre de 2012 y con Carta N° GLOG-UCB-2740-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012. En esta última comunicación PETROPERÚ indica:

“[...] adjunto remitimos el listado ampliamente detallado de las cantidades por género de las prendas a distribuir, así como los datos de las personas responsables de la recepción en los puntos finales, conforme a las Bases del proceso, las que complementan la información recibida por ustedes desde el 18.09.12, vía correo electrónico [...]”.

- 2.11 Este Árbitro Único advierte que la información que PETROPERÚ entregó a la Contratista hasta su última comunicación efectuada el 28 de setiembre de 2012 contenía información necesaria para proceder a la clasificación de la prendas a entregar en taller. Esto se puede verificar cotejando la información brindada por PETROPERÚ y los criterios de clasificación señalados en las Bases Técnicas (considerando 2.5). Adicionalmente se verifica, inclusive, que recién en la última comunicación señalada se indicó a la Contratista cómo debían ser clasificadas las prendas por género, que es uno de los criterios a considerar en la clasificación de las prendas según las Bases Técnicas.



- 2.12 De esta manera, a partir de las comunicaciones citadas, así como en la contestación de demanda y en los alegatos de PETROPERÚ, esta entidad no solo ha reconocido haber proporcionado a la Contratista, en forma progresiva, información para que esta pueda proceder a clasificar las prendas a ser entregadas en taller; sino que también ha reconocido que la información que estaba pendiente de entregar a la Contratista debía ser proporcionada por distintos dependientes de PETROPERÚ a los que incluso hizo referencia.

Así las cosas, se puede determinar que el atraso en la primera entrega en taller de las prendas materia de contrato no puede ser considerado como un hecho imputable a la Contratista, pues el atraso fue ocasionado se produjo por la demora de PETROPERÚ en brindar la información faltante para la entrega de las prendas.

- 2.13 Uno de los argumentos por lo cuales, en el parecer de PETROPERÚ, el atraso en la entrega de las prendas no puede considerarse como una causa no imputable a la Contratista es que, según unos informes de auditoría elaborados por Auditora Textile Business G&d E.I.R.L. del 20 de agosto y 24 de setiembre de 2012 (aportados por la Entidad al proceso) en la fecha en que fueron elaborados dichos informes la Contratista no había culminado con la elaboración de la totalidad de las prendas.
- 2.14 Este Árbitro Único no considera que esa sea una razón suficiente para que el atraso sea imputable a la Contratista. Primero, porque de acuerdo con el acápite 4 de las Bases Técnicas, el competente para verificar el cumplimiento de la primera entrega en taller era el supervisor de la Unidad de Publicidad Comercial de PETROPERÚ, quien (conforme al material probatorio aportado en autos) nunca manifestó que la Contratista haya incurrido en incumplimiento; situación que resta valor probatorio a los informes de auditoría aportados posteriormente por la Entidad para verificar un incumplimiento por parte de la Contratista.

Segundo, porque –conforme ha sido adelantado– no consta en autos ninguna comunicación de PETROPERÚ a la Contratista en la que, antes de declarar improcedente su segunda solicitud de ampliación de plazo, la haya requerido por el incumplimiento de su prestación; es decir, no hay ninguna intimación o requerimiento por parte de PETROPERÚ por el supuesto incumplimiento de la Contratista sustentada en estos hechos. Por el contrario, la conducta de PETROPERÚ demuestra que esta reconocía que para la primera entrega en taller de las prendas era necesario proporcionar información faltante a la Contratista; información que debía ser proporcionada por PETROPERÚ.

- 2.15 En consecuencia, se verifica que PETROPERÚ alega un argumento que va en contra de sus propios actos (lo expuesto en las distintas comunicaciones cursadas a la



Contratista)². Lo mismo sucede con la afirmación de esta Entidad acerca de que no tenía la obligación de proporcionar a la Contratista la información solicitada pues, nuevamente, los propios actos de la Entidad demuestran lo contrario.

Cabe mencionar que, aun en el supuesto de que la Contratista contase con el cien por ciento de las prendas confeccionadas en las fechas que la Entidad señala, la Contratista no podría haber procedido a su entrega total debido a que no contaba con los listados necesarios para clasificarlas según lo requerido por las Bases Técnicas. En otras palabras, de igual forma, se habría producido un atraso en la entrega de prendas no imputable a la Contratista.

- 2.16 Por lo expuesto, se determina lo siguiente: 1) que el atraso que aquí se examina se debió a que PETROPERÚ no entregó oportunamente a la Contratista los listados necesarios para proceder a la entrega de prendas según lo establecido en las Bases Técnicas y 2) que tal atraso no puede ser considerado como imputable a la Contratista debido a que PETROPERÚ estaba encargada de proporcionar la información solicitada conforme se aprecia en las comunicaciones citadas.

En tal sentido, atendiendo a lo expuesto y a que la solicitud de ampliación fue presentada dentro del plazo correspondiente, este Árbitro Único considera que resulta procedente otorgar a la Contratista una ampliación de plazo por la causal de atraso no imputable a ella según el artículo 10.6 del Reglamento.

- 2.17 Corresponde finalmente determinar si la cantidad de días que comprende la ampliación de plazo de ejecución contractual debe ser de 105 días como lo ha solicitado la Contratista.
- 2.18 De acuerdo con el acápite 7 de las Bases Técnicas, el plazo para la primera entrega de prendas en taller es de 60 días calendarios contados desde la aprobación de las muestras; aprobación que se realizó mediante Acta del 19 de junio de 2012, suscrita por la supervisora de la Unidad de Publicidad Comercial de PETROPERÚ, Marina Jiménez Montenegro. De esta manera, el plazo para la primera entrega en taller culminaba el 18 de agosto de 2012.

Según ese mismo acápite 7 de las Bases Técnicas, la primera entrega de prendas en los puntos de distribución vencía a los 80 días calendario contados desde la

² Respecto a la prohibición de que un sujeto haga valer derechos que se opongan a sus actos propios, la doctrina especializada explica que "*a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (prohibición del venire contra factum proprium, stoppel en el derecho inglés)*". En: ENNECCERUS, Ludwig y NIPPEREY, Hans. *Traité de Derecho Civil, Derecho Civil, Parte General*, Tomo I, Vol. 2, Ed. Bosch, Barcelo, 1950.



aprobación de las muestras (que como se ha indicado se produjo el 19 de junio de 2012); es decir, el plazo para la primera entrega de prendas en los puntos finales de distribución vencía el 7 de setiembre de 2012.

- 2.19 Tal como lo ha señalado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 055-2011/DTN, de fecha 11 de marzo de 2011, “*uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento de la suspensión del contrato desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor*”. Este Árbitro Único considera que la causa del atraso no imputable a la Contratista se inició a partir de la fecha máxima de la entrega en taller de las prendas materia de contrato. Esto es, **a partir del 18 de agosto de 2012**, debido a que, a esa fecha, PETROPERÚ no había brindado a la Contratista toda la información necesaria para poder efectuar la entrega de prendas en taller.

Asimismo, debe señalarse como fecha en la que culmina la causa del atraso en la entrega de las prendas el **28 de setiembre de 2012**, día en el que, con Carta N° GLOG-UCB-2740-2012, PETROPERÚ terminó de brindar a la Contratista la información faltante (considerando 2.10).

Por lo tanto, entre los días 18 de agosto y 28 de setiembre de 2012, debe suspenderse el conteo del plazo para la primera entrega de prendas en los puntos de distribución final.

- 2.20 Al día 18 de agosto de 2012, la Contratista contaba con 20 días para efectuar la primera entrega de prendas en los puntos de distribución final. En ese tenor, el conteo de esa cantidad de días del plazo debe retomarse a partir del 29 de setiembre de 2012; es decir, un día después de finalizada la causa del atraso no imputable a la Contratista. Considerando esto, el nuevo plazo para la entrega de las prendas en los puntos de distribución, en función a la ampliación que debe ser otorgada, venció el **18 de octubre de 2012**.
- 2.21 Teniendo en cuenta que el plazo inicial para la entrega de las prendas en los puntos de distribución vencía el 7 de setiembre de 2012 y que, con el plazo de ampliación que debe ser otorgado, la nueva fecha de vencimiento es el 18 de octubre de 2012, son cuarenta y uno (41) y no ciento cinco (105) –como lo solicita la Demandante– los días que deben ser otorgados como ampliación de plazo de ejecución contractual para la primera entrega de prendas en los puntos de distribución.
- 2.22 En conclusión, el segundo petitorio de la demanda debe ser declarado fundado en parte, por lo que PETROPERÚ debe otorgar a la Contratista una ampliación de plazo de 41 (cuarenta y un) días. Este plazo venció el 18 de octubre de 2012.



3. SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y EL TERCER PETITORIO PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SUS PETITORIOS SUBORDINADOS

“Determinar si corresponde o no que la Entidad reintegre la suma indebidamente retenida por concepto de penalidad ascendente a S/. 62,063.25 a favor del Contratista.

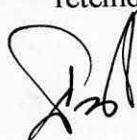
O subordinadamente:

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague por concepto de indemnización la suma de S/. 62,063.25 a favor de la Contratista

O subordinadamente:

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague por concepto de resarcimiento la suma de S/. 62,063.25 a favor de la Contratista”.

- 3.1 En su tercera pretensión, la Demandante exige que PETROPERÚ le reintegre la suma de S/. 62,063.25 (sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles) que le fue retenida por concepto de penalidad. En el detalle adjunto a la Carta N° GLOG-UCB-3767 del 21 de diciembre de 2012, la Entidad indica que la aplicación de la penalidad se debe a que la Contratista culminó la primera entrega de prendas el 17 de octubre de 2012, cuando el plazo establecido en las Bases Técnicas vencía el 6 de setiembre de 2012 (fecha considerada por la Entidad como vencimiento de plazo de entrega).
- 3.2 Tanto el Contrato (Cláusula Séptima) como las Bases Técnicas (acápite 10) establecen que la aplicación de penalidad procede para los atrasos injustificados en que la Contratista pueda incurrir en la ejecución de sus prestaciones objeto de contrato.
- 3.3 Conforme se determinó en el acápite anterior, en tanto debió haberse otorgado a la Contratista una ampliación de plazo de 41 días, la fecha límite para la entrega de las prendas venció el 18 de octubre de 2012. Al haber terminado la Contratista de entregar las prendas un día antes de la fecha de vencimiento del plazo así ampliado (el 17 de octubre de 2012), este Árbitro Único determina que no procede que PETROPERÚ aplique penalidad alguna a la Contratista por concepto de atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones examinadas en este acápite.
- 3.4 Por tal razón, el tercer petitorio de la demanda debe ser declarado fundado y, en consecuencia, PETROPERÚ debe cumplir con devolver a la Contratista la suma de S/. 62,063.25 (sesenta y dos mil sesenta y tres y 25/100 Nuevos Soles) que le fue retenida.



- 3.5 De acuerdo con el artículo 87º del Código Procesal Civil (artículo que este Árbitro Único estima aplicable a este arbitraje en armonía con la Primera Disposición Final de este código) al haberse declarado fundada la pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre las subordinadas.

4. SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO Y CUARTO PETITORIO PRINCIPAL DE LA DEMANDA

“Determinar si corresponde o no que se reconozca a la Contratista el derecho de pago de los intereses, que se generen entre la fecha en que debió cancelarse la totalidad de venta y la fecha en que efectivamente se pague. Así como, que la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral”.

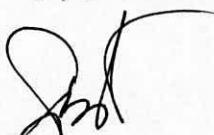
- 4.1 Por último, en atención al artículo 48º de la LCE que establece que “*en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad [...] esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes*”, este Árbitro Único determina que conjuntamente con devolver a la Contratista la suma retenida por concepto de penalidad, la Entidad deberá reconocerle los intereses legales que se hayan generado desde la fecha en que debió entregarse a la Contratista la suma retenida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago.
- 4.2 En cuanto a las costas y costos del presente arbitraje se refiere, el Árbitro Único, en ejercicio de la facultad conferida por las partes en el punto 9 de las reglas procesales señaladas en el Acta de Instalación, considera que cada una de las partes debe asumir el 50% (cincuenta por ciento) del total de costos y costas que haya generado el presente proceso arbitral, en atención a que no se han estimado todas las pretensiones de la parte demandante ni todas las defensas de la parte demandada.

Por tales considerandos, este Árbitro Único:

LAUDA

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el primer petitorio principal de la demanda interpuesta por SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. contra Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO en parte** el segundo petitorio principal de la demanda; y, en consecuencia, ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. otorgar a SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. una ampliación de plazo de 41 (cuarenta y un) días calendarios contados a partir de la fecha inicial de vencimiento para la entrega



final de las prendas materia de contrato, de acuerdo a los considerandos expuestos en este laudo arbitral.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el tercer petitorio principal de la demanda; y, en consecuencia, ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. reintegrar a SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. la suma de S/.62,063.25 (Sesenta y dos mil sesenta y tres 25/100 Nuevos Soles) que le fue retenida por concepto de penalidad.

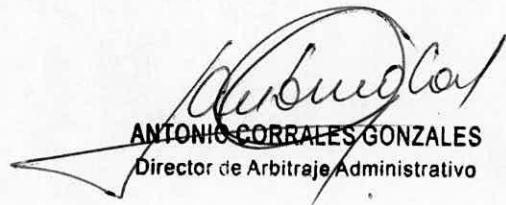
CUARTO: Declarar **FUNDADO** el cuarto petitorio principal de la demanda; y, en consecuencia, ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. pagar a SJT Comercializaciones y Representaciones S.A.C. los intereses legales que se hayan generado desde la fecha en que debió realizarse el pago a la Contratista de la suma retenida por concepto de penalidad hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

QUINTO: Disponer que cada parte asuma el pago del 50% (cincuenta por ciento) del total de costas y costos que haya generado el presente proceso arbitral.

SEXTO: Remítase al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral.



Reynaldo Bustamante Alarcón
Árbitro Único



ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo